



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/02/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 005 <b>2012 00055 00</b>	Acción de Tutela	SANDRA PATRICIA ABREO	NUEVA EPS	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL DESACATO	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2015 00313 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY REBECA CASTELLANOS PULIDO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.F. - FIJA AGENCIAS	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2018 00052 00</b>	Reparación Directa	MERCEDES AMADO CALDERON	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -INPEC -	Auto decide recurso NO REPONE	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2018 00190 00</b>	Acción de Grupo	JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2018 00200 00</b>	Reparación Directa	HUMBERTO CELY VARGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2019 00087 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MILENA SANCHEZ MANTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2019 00151 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA BERMUDEZ PRADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. A. - ARCHIVO	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2020 00026 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES ROJAS DE VILLAMIZAR	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA EL ENVIO AL CONTADOR	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2020 00133 00</b>	Reparación Directa	ISAIAS OCHOA GALVIS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento a la parte demandante	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2020 00253 00</b>	Reparación Directa	CARLOS ARTURO ROJAS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICACION POR AVISO	24/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 <b>2021 00114 00</b>	Reparación Directa	HORACIO FLOREZ ALMEIDA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL -	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBA DOCUMENTAL	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2021 00235 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO GAVIS RAMIREZ & CIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Niega Nulidad	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00007 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS STHER GARCIA GALEANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00015 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA LETICIA CARDENAS SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00016 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00018 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00020 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES MONTAGUT MOYANO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAIDA ROSA HELENA TORRES FIALLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00024 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PEDRAZA RORIGUEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00040 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO MATEUS MATEUS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00042 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARCELA ROMAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00043 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO PABON CARVAJAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG - MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	24/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 <b>2022 00045 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN VALERO ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS - CIERRA PERIODO PROBATORIO	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00075 00</b>	Acción de Tutela	OSCAR FABIAN TARAZONA BALAGUERA	COMANDANTE BATALLON DE INGENIEROS No. 30	Auto decide incidente SANCIONA POR DESACATO	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00116 00</b>	Reparación Directa	ALIRIO CALDERON RUEDA Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS CITACION A AUDIENCIA	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00259 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULY ANDREA CASTRO CAICEDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00277 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA JANETH ROJAS HERRERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00279 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES CARVAJAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00286 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MATINA BERMUDEZ PRADA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00289 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELVA OSSA ZAPATA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00297 00</b>	Ejecutivo	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	GERMAN EMILIO RICAURTE COSSIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA EL ENVIO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00298 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA VELASCO GUIZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA EL ENVCIO PARA EL JUZGADO TERCERO ADMINITRATIVO DE SAN GIL	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00308 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY JANNETH JAIMES MENDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00309 00</b>	Reparación Directa	JOSE ORLANDO MELO BERNAL Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Rechaza Demanda	24/02/2023		

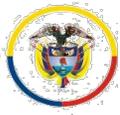
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 <b>2022 00312 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00316 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto Rechaza Demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00317 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVONNE CALDERON PEÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00319 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUVAN ALVERNIA DUARTE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00325 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SLENDY YULIMAR RUIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00328 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRED ACEVEDO	NACION- MINISTERIO JUSTICIA- RAMA JUDICIAL- INPEC	Auto admite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00331 00</b>	Ejecutivo	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLINICA DE GIRON	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA EL ENVIO PARA EL JUZGADO 9 ADMINITRATIVO DE ESTA CIUDAD	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2022 00333 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL	Auto admite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00002 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY SHIRLEY MELENDEZ DURAN	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVENIT MARIA CONTRERAS RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00023 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA USSA VALBUENA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00025 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA BIBIANA PEDRAZA TORRES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO AL TAS	24/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 <b>2023 00028 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANCIO EMILIO LAVERDE MANTILLA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00029 00</b>	Reparación Directa	HARRI ALEXIS DIAZ VILLAMIZAR	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00031 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA JOHANA PEÑA VILLABONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00032 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANA ARCHILA PLATA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto admite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00033 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESIKA ELIANA BARAJAS REYES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00034 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ELVIRA PAEZ SIERRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00036 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PEREZ PEÑA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
68001 33 33 005 <b>2023 00037 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA GOMEZ DUGARTE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	24/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial allegado a la oficina judicial mediante correo electrónico, la parte accionante manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA PATRICIA ABREO como agente oficiosa de PEDRO VARGAS ABREO 3053600434 <a href="mailto:Sandra.abreod@gmail.com">Sandra.abreod@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NUEVA EPS</b> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>INCIDENTE</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2012-00055-00</b>

### AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente promovido por la señora **SANDRA PATRICIA ABREO**, como agente oficiosa de **PEDRO VARGAS ABREO**, en contra la **NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de marzo de 2012.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a la parte incidentada, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato se ordena, CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días a la **NUEVA EPS**, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión; así mismo deberán informar qué personas y qué cargos ocupan los encargados de dar cumplimiento al mencionado fallo, así como el nombre y la dependencia de su jefe inmediato.

**Así mismo se requiere a cada una de las partes incidentadas para que con su contestación informen al Despacho:**

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo y
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d53892ab69fc2497434dfd88dacff5ce158dc9fcc8c0bd6f30ff4f42b7fb4**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga; veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIONANTES:</b>	LUCY REBECA CASTELLANOS PULIDO, LAURA VICTORIA ESCOBAR TARAZONA, OCTACIANO GELVEZ LEAL Y OTROS <a href="mailto:afloreszehlt@gmail.com">afloreszehlt@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>DEFENSOR DEL PUEBLO:</b>	<a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	680013333005-2015-00313-00

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia, apelada por la parte demandante.

En cumplimiento a lo ordenado de los numerales segundo de la sentencia anteriormente referida y de la misma sentencia de primera instancia, señálese para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho por concepto de primera instancia, la suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones concedidas en dicha providencia.

Asimismo, y por agencias en derecho de segunda instancia se deberá incluir el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo de los aquí demandantes.

En firme el presente proveído liquídense las costas y ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b08dbea42ef01f54b1feecb4821217231ee54b41b3fa1cdb4d852f1e8723d7**

Documento generado en 24/02/2023 01:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra auto que dispuso su vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MERCEDES AMADO CALDERÓN Y OTROS</b> <a href="mailto:herman_montaguth@hotmail.com">herman_montaguth@hotmail.com</a> <a href="mailto:luciel28@hotmail.com">luciel28@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES —PAR CAPRECOM</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co">demandas.oriente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com">defensajudicialgmconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, FIDUCIARIA S.A. y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antaño 2015-2016-2017)</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co">cias.colpatriagt@axacolpatria.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com">procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:martinezvillalbagomezabogados@gmail.com">martinezvillalbagomezabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@parcaprecom.com.co">procesosjudiciales@parcaprecom.com.co</a> <a href="mailto:eimar36@gmail.com">eimar36@gmail.com</a> <a href="mailto:eimar_36@hotmail.com">eimar_36@hotmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <b>PROCURADORA 101 JUDICIAL I</b> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013333005-2018-00052-00</b>

**AUTO RESUELVE REPOSICIÓN**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir sobre el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. contra el auto del 3 de diciembre de 2021, que ordenó la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, identificado con NIT. 901.495.943-2, quien para efectos procesales actúa bajo la vocería de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como litisconsorte necesario por pasiva.

**I. ANTECEDENTES**

Encontrándose las presentes diligencias en término de contestación de la demanda, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, el juzgado ordenó la vinculación al presente trámite procesal del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, al presente proceso, integrándola al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, lo anterior, en aras de garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

Posterior a esto, y mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, el Despacho profirió auto aclaratorio, en el sentido de señalar que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD sería representado por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., da su calidad de vocera y, en tal sentido, se dispuso que respecto de esta entidad, se había configurado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, bajo el precepto procesal de la notificación por conducta concluyente, toda vez que la vocera del patrimonio conocía de la existencia del presente proceso.

Ahora, contra la providencia que dispuso la vinculación del Patrimonio Autónomo, la misma apoderada judicial de la vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A., formuló recurso de reposición.

## II. CONSIDERACIONES:

### a) De la oportunidad y trámite del recurso

Al respecto, se aprecia que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su vez por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma que disponga lo contrario. Dicha norma a su vez señaló que su oportunidad y trámite se regiría bajo las normas previstas por el Código General del Proceso.

Frente a estos aspectos, La Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> en su artículo 318, ha contemplado:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

(...)

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.<sup>2</sup>**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

De igual manera para el caso objeto de estudio ha de recordarse que el auto del 3 de diciembre de 2021 fue aclarado mediante providencia del 11 de mayo de 2022, lo cual, a la luz del inciso final del artículo 285 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que dentro de la ejecutoria de este

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Subrayado y negritas propias del despacho.

último auto que podrán interponerse aquellos recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así las cosas, tenemos que la fijación en estados del auto de resolvió la aclaración se realizó el 12 de mayo de 2022<sup>3</sup>, es decir, el término para la interposición de recursos a la luz de lo señalado por el artículo 205 del CPACA –*adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*- inició el 13 de mayo de 2022 y finalizó el 18 de mayo siguiente. En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que el escrito de interposición de recursos fue radicado el 16 de mayo de la misma anualidad<sup>4</sup>, encuentra el Despacho que éste fue presentado oportunamente pues, como se dijo, es procedente interponer el recurso de reposición contra la providencia objeto de aclaración, dentro de la ejecutoria del auto que resolvió de oficio o a solicitud de parte los puntos motivo de duda a las partes.

#### **b) Del recurso de reposición formulado**

Señala la apoderada de la FIDUCIARIA CENTRAL, que dentro del auto del 3 de diciembre de 2021, aclarado por providencia del 11 de mayo de 2022, se dispuso la vinculación de su representada como litisconsorte necesario por pasiva, es decir, como litisconsorte del extremo pasivo de la litis, sin tener en cuenta que la relación jurídica analizada para tal vinculación se realizó entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, y que este último tiene la calidad de llamado en garantía.

Por lo anterior, refiere que la vinculación del referido patrimonio debe darse como litisconsorte del llamado en garantía, y no de las entidades demandadas.

Del escrito de reposición se realizó el correspondiente traslado el día 29 de mayo de 2022, mediante fijación en lista<sup>5</sup>, respecto del cual los apoderados de las demás partes no presentaron pronunciamiento alguno.

Ahora bien, previa verificación del expediente digital, y contrastada la decisión recurrida, con la solicitud de vinculación que en su oportunidad fue presentada por la misma apoderada de la Fiduciaria Central, quien requirió se le tuviera como tercero en este proceso, se advierte que este despacho efectivamente se dispuso la integración al contradictorio del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, como litisconsorte por pasiva, tomando como referencia lo afirmado por la apoderada judicial de su misma vocera, esto en razón a que, a la luz de las obligaciones contenidas en el Anexo No. 1 del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, la Fiduciaria se obligó a contratar la defensa judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, con cargo a los recursos en administración, la cual se había obligado a ejercer sus funciones en procura de su buen nombre y del de sus constituyentes, defendiendo la gestión y el marco de competencias que involucra a dicha entidad; es decir, que en virtud de este contrato, a la Fiduciaria Central le asiste el deber contractual de ejercer la defensa judicial de los recursos del Fondo, como quiera que estos se podrían ver afectados en las resultas del proceso.

<sup>3</sup> Expediente digital, archivos rotulados: “60ConstanciaEnvioMensajedeDatosestasmayo12-22”

<sup>4</sup> Expediente digital, archivos rotulados: “61RECURSO DE REPOSICION MERCEDES AMADO CALDERON” y “62ConstanciaRecibido”

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo rotulado: “47ListaTrasldosvov-26-21”

No obstante, olvida la apoderada de la fiduciaria que dentro del mismo escrito en que solicitó su vinculación a las presentes diligencias, también destacó que el instrumento por el cual se le instituyó como vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, se dio a través de la Resolución No. 00238 del 15 de junio de 2021, en virtud del cual la USPEC adjudicó la Licitación Pública No. USPEC-LP-010-2021 y que, aunado a esto, en el mismo memorial indicó que el fideicomiso respecto del cual ejerce vocería, no tiene relación alguna con los supuestos fácticos de la demanda, ni con el patrimonio autónomo que fue constituido y administrado por el demandado CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por FIDUPEVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) con recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para la época de los hechos objeto del presente litigio.

En estas condiciones, considera el despacho que, tal como se indicó dentro del auto que dispuso la integración del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, esta figura debe mantenerse, como quiera que, según las precisiones hechas por la misma parte a través de su vocera, es clara la existencia de una relación jurídico-sustancial, en virtud de la cual, al momento de proferirse una decisión de fondo, podría verse afectado el patrimonio que allí se está administrando, independientemente de la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos por los cuales se pretende la reparación de perjuicios objeto de estudio.

En tal sentido, no es dable acceder a la vinculación pretendida por la libelista, como litisconsorte del llamado en garantía CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por FIDUPEVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), en primer lugar porque, como se dijo, ella misma niega dentro de su escrito la existencia de un vínculo legal o contractual entre su representada y dicha entidad y, por otro lado, porque aduce que la relación existente es aquella que tiene fundamento en el contrato de fiducia que se suscribió con la USPEC *-entidad que ya comparece en estas diligencias en calidad de vinculada como litisconsorte necesario de la parte demandada-*, para la administración y representación judicial de los fondos propios del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD.

Por lo anterior, se insiste, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de las partes, como quiera que una eventual condena afectaría los recursos que son administrados hoy por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, debe mantenerse la decisión adoptada por este despacho, en lo relativo a su calificación como litisconsorte necesario del extremo pasivo en las presentes diligencias y, por lo tanto, se negará el recurso de reposición que aquí nos ocupa.

En consecuencia, y una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena su ingreso inmediato por secretaría para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

**c) De la renuncia presentada por apoderados de PAR CAPRECOM y FIDUAGRARIA.**

Por otra parte se observa que los apoderados de PAR – CAPRECOM la entidad vinculada al extremo pasivo y de la FIDUAGRARIA S.A. entidad llamada en garantía como integrante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, allegan memoriales en los que presentan sendas renunciaciones a los poderes a él otorgado como representante judicial de esa entidad.

En consecuencia y por considerarlas procedentes se aceptará la renuncia presentada por la abogada GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.736.738 y T.P. 230.451 del C.S. de la J. como apoderada de Fiduagraria S.A., por cuanto de la revisión al expediente se advierte que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Asimismo, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.826 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. 174853 del C. S. de la J., como apoderado de judicial del PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO en virtud del contrato fiducia mercantil No 3-1-67672, por cuanto de la revisión al expediente se advierte que también cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 3 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.736.738 y T.P. 230.451 del C.S. de la J. como apoderada de Fiduagraria S.A., por cuanto la misma cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.529.826 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. 174853 del C. S. de la J., como apoderado de judicial del PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO., por cuanto la misma cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295a6dda13c872288c5ff256562b5279071aa6c2640ff1d50cc8d93749deed18

Documento generado en 24/02/2023 03:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que a la fecha no se han cancelado los honorarios. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO SILVA LLOREDA Y OTROS <a href="mailto:CC.ORBEPLAZAPIEDEECUESTA@GMAIL.COM">CC.ORBEPLAZAPIEDEECUESTA@GMAIL.COM</a> <a href="mailto:RETH7@HOTMAIL.COM">RETH7@HOTMAIL.COM</a> <a href="mailto:jezebel1313@hotmail.com">jezebel1313@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA <a href="mailto:notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:oficinaasesorajuridica@alcaldiapiedecuesta.gov.co">oficinaasesorajuridica@alcaldiapiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:silvanazambrano_@hotmail.com">silvanazambrano_@hotmail.com</a> 317-6684916 PERITO <a href="mailto:jamado63@yahoo.com">jamado63@yahoo.com</a>
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
RADICADO:	680013333005-2018-00190-00
CORREOS ELECTRONICOS	<a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### AUTO REQUIERE PAGO DE HONORARIOS

Por auto del 1º de octubre de 2021, se fijaron honorarios provisionales al perito, con el fin que se continúe con el trámite de la pericia. Por auto del 10 de octubre de 2022, se determinó que los mismos quedarían a cargo del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

Si bien la anterior decisión se notificó en estados, y fue comunicada al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA como se observa a archivos 113-114, a la fecha no se ha realizado el pago. En consecuencia, requiérase a la entidad antes señalada, para que proceda conforme lo ordenado. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535105e346e188d7263779aed617af44381d6bb98939e233f7bc73d5ebbe537f**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término dado por el despacho a las partes para que se pronuncien respecto de las pruebas documentales allegadas al expediente, por lo que se hace procedente cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegaciones finales a las partes. Pasa a proveer. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUMBERTO CELY VARGAS</b> <a href="mailto:danicr78@hotmail.com">danicr78@hotmail.com</a> <a href="mailto:ma3abogados@yahoo.com">ma3abogados@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS</b> <a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:legalautos.sas@gmail.com">legalautos.sas@gmail.com</a> <a href="mailto:depositosjudicialesnacionales@gmail.com">depositosjudicialesnacionales@gmail.com</a>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2018-00200-00</b>

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se incorporaron la totalidad de las pruebas documentales que restaban por allegarse al expediente, se declara cerrada la etapa probatoria correspondiente y, en consecuencia, se dispone correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffb96dd1b7cb5afa005d3b40772d45f06bbfd604cdb77016dc39f631b254e1**

Documento generado en 24/02/2023 01:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520190008700. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIANA MILENA SÁNCHEZ</b> <a href="mailto:Mantillaquacharo440@hotmail.com">Mantillaquacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com">ivanvaldesm1977@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2019-00087-00

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.184.000,00)** a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f067140359d89ff98f4d321590b6f8ca238bc59b68d2577f665805f223903c01**

Documento generado en 24/02/2023 01:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2019-00087-00** en el cual actúa como parte demandante **ELIANA MILENA SÁNCHEZ** y como parte demandada el **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, la cual, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<b><u>COSTAS:</u></b> Pago expensas de notificación <sup>1</sup>	\$ 24.000,00
<b>SUBTOTAL COSTAS</b>	\$24.000,00
<b><u>AGENCIAS EN DERECHO:</u></b> - <b>Primera Instancia</b> <sup>2</sup> : No se incluyeron de conformidad a lo ordenado en el fallo de primera instancia. - <b>Segunda Instancia</b> <sup>3</sup> : 1 Salario Mínimo Mensual legal vigente.	\$ 0 \$ 1'160.000,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$ 1'184.000,00</b>

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.184.000,00)** a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

**JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo rotulado: "01. Demanda y anexos (fls 1-25)"

<sup>2</sup> Expediente digital, archivos rotulados: "19. SentenciaPrimeraInstancia" y "34AutoObedecerCumplirAgencias"

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo rotulado: "36TramiteSegundaInstanciasinactuaciones" y "34AutoObedecerCumplirAgencias"



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUZ MARÍA BERMÚDEZ PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santadernotificacioneslq@gmail.com">santadernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:daniela.laguado@lopezquintero.com">daniela.laguado@lopezquintero.com</a> <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:lauraplatalopezquintero@gmail.com">lauraplatalopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2019-00151-00
C O R R E O S ELECTRONICOS	<a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual confirmó el auto apelado, del 29 de julio de 2022, mediante el Despacho aprobó la liquidación de costas.

En firme el presente proveído, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI, conforme lo ordenado en auto de 18 de julio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fb1d83cce5a0d7b4c055f53892af42a096ab6f64ee7de44229e4eec8d19926**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado incidente. Pasa al despacho para decidir.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MERCEDES ROJAS DE VILLAMIZAR <a href="mailto:Hebla13@yahoo.com">Hebla13@yahoo.com</a>
DEMANDADO:	CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2020-00026-00
CORREOS ELECTRONICOS	<a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### AUTO ORDENA ENVÍO DE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente enviar el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander, quien también presta servicio a los Juzgados Administrativos, para que sea éste quien haga una liquidación neutral que sirva como base para decidir el incidente de liquidación de honorarios.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría, y una vez ejecutoriado el presente auto, se envíe el expediente al contador, para que se sirva efectuar la respectiva liquidación, atendiendo el término que duró la labor del togado, así como el contrato efectuado con el poderdante (archivo 80) y las tarifas establecidas para estos casos. Por secretaria remítase el link digital del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e421786cf97b4e4e16de0f250132460630f738fc29121f6a368a15a31594ebe**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no ha sido posible recaudar la prueba pericial decretada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, respecto del demandante, pasa a proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISAÍAS OCHOA GALVIS</b> <a href="mailto:jersonvabg@gmail.com">jersonvabg@gmail.com</a> <a href="mailto:jovalm7@hotmail.com">jovalm7@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <b>PROCURADORA 101 JUDICIAL I</b> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013333005-2020-00133-00</b>

#### AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

En consideración a la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, hasta la fecha, no ha sido posible recaudar la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia, en lo atinente a la prueba pericial decretada respecto del señor Isaías Ochoa Galvis, para determinar su pérdida de capacidad laboral.

Sobre el particular, ha de destacarse que hasta el momento se ha intentado en 3 oportunidades obtener la mencionada prueba, para lo cual el demandante fue valorado en el mes de septiembre de 2022, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, entidad que, valga la pena destacar, dentro de las diferentes oportunidades en que se ha abierto el expediente de valoración al paciente, se ha determinado la necesidad de allegar una serie de valoraciones y conceptos médicos, destinados a facilitar la evaluación correspondiente para emitir la determinación de pérdida de capacidad laboral objeto de prueba.

En este sentido y, de las comunicaciones aportadas al despacho por la Junta Regional de Calificación, se tiene que al apoderado del señor Ochoa Galvis se le ha requerido para que allegue:

- Fotocopia del documento de identidad al 150%.
- Historia clínica organizada, exámenes clínicos y paraclínicos.
- Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o la improcedencia del mismo.
- Dirección y teléfono del paciente.

- Concepto de mejoría médica máxima por ortopedia.
- Evaluación por Neuropsicología.
- TAC cerebral.
- Valoración por Neurología.
- Valoración por Oftalmología.
- Soporte de pago de honorarios.

Asimismo, se tiene en cuenta que mediante memoriales del 17 de junio y 1° de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante refirió que por inconvenientes relacionados con la EPS del señor Isaías Ochoa Galvis, no había sido posible recaudar la totalidad de procedimientos valorativos solicitados por la Junta Regional para la debida práctica del experticio.

En este estado de las cosas, teniendo en cuenta que es necesario dar impulso al presente trámite procesal, y como quiera que se considera necesario agotar de manera completa las pruebas solicitadas por las partes y decretadas en audiencia inicial, considera este despacho necesario insistir, por una última oportunidad en el mencionado peritazgo, ello en razón a que de lo informado por el apoderado demandante, demuestran que ha existido diligencia en la gestión de los documentos e informes requeridos por la entidad a la que se pidió la prueba bajo estudio.

En este orden de ideas, se ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte al expediente todas las valoraciones médicas actualizadas, junto con la demás documentación que le han sido solicitadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, desde el momento en que se radicó el primer requerimiento de pruebas, valga recordar **(i)** Fotocopia del documento de identidad al 150%, **(ii)** Historia clínica organizada, exámenes clínicos y paraclínicos, **(iii)** Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o la improcedencia del mismo, **(iv)** Dirección y teléfono del paciente, **(v)** Concepto de mejoría médica máxima por ortopedia, **(vi)** Evaluación por Neuropsicología, **(vii)** TAC cerebral, **(viii)** Valoración por Neurología, y **(ix)** Valoración por Oftalmología. Lo anterior en aras de poder remitir en debida forma dicha información con destino a la Junta de Calificación para que proceda, según lo de su competencia a emitir el concepto valorativo requerido por el juzgado.

Lo anterior, sin perjuicio que, acorde con las atribuciones y facultades conferidas a dicho abogado, le asista interés en desistir de la prueba técnica que aquí nos ocupa.

Por secretaria, elabórese los respectivos oficios, advirtiéndose que, de no darse respuesta a este requerimiento, o en el evento en que la Junta de Calificación de Invalidez vuelva a archivar la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, el despacho entrará a estudiar sobre la viabilidad de prescindir de este medio de prueba para continuar con el normal trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac923c47f9f7f0193567a0c13e1d8118b0a3d277569612a2bf7064eb0dec2ea**

Documento generado en 24/02/2023 01:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Despacho de la señora Juez, informando que hasta el momento no ha sido posible ubicar a los herederos del demandante Carlos Arturo Rojas, profesional respecto del que con ocasión a su fallecimiento se dispuso la suspensión del proceso. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO ROJAS</b> <a href="mailto:cartur2008@hotmail.com">cartur2008@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>E.S.E. CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:gerencia@clinicaguane.gov.co">gerencia@clinicaguane.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co">notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <b>PROCURADORA 101 JUDICIAL I</b> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013333005-2020-00253-00</b>

**AUTO ORDENA REITERAR NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a la fecha, no ha sido posible realizar la notificación por aviso, ordenada por auto anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.G.P., respecto del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandante, Doctor Carlos Arturo Rojas, profesional del derecho que actuaba en nombre y representación propia, que falleció el día 24 de mayo de 2021<sup>1</sup>.

Ahora bien, se tiene que como obra en la constancia visible en el archivo “39ConstanciaSecretarialInformacionAviso” por gestión de la secretaría del juzgado se logró obtener comunicación con el abogado Carlos Elí Rojas, quien en calidad de hijo del fallecido demandante, suministró los datos referentes a la dirección física de notificaciones judiciales.

Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción, se ordena reiterar la notificación por aviso a la cónyuge y demás herederos del señor Carlos Arturo Rojas, a la dirección física obtenida por la secretaría del despacho, valga decir, a la Calle 41 No. 41 - 41, apartamento 1102 del Edificio Majestic, barrio Cabecera del Llano de esta ciudad para que, dentro del término de cinco (5) días otorguen los correspondientes poderes para que puedan comparecer, en los términos señalados por el artículo 74 *ibídem*, al presente proceso, y poder así continuar con el normal trámite del mismo.

Una vez cumplido con lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Exp. Digital, archivo rotulado: “26AutoDecretaInterrupcionProcesoMuerteDemandante”

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf22552b40f1eaae71b88fe4c72887ff979ca6a859d68c15e45d88e537befc59**

Documento generado en 24/02/2023 01:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que llegó respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER sobre peritazgo. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00114-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	HORACIO FLOREZ ALMEIDA, JHOAN NICOLAS FLOREZ ABAUNZA, MIGUEL FLOREZ ALMEIDA, ALONSO FLOREZ ALMEIDA, HERNANDO FLOREZ ALMEIDA, BENJAMIN FLOREZ ALMEIDA, ESPERANZA FLOREZ ALMEIDA, TILCIA FLOREZ ALMEIDA, GRACIELA FLOREZ ALMEIDA y MARINAFLOREZ ALMEIDA
<b>APODERADO DTE:</b> CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO JUAN CARLOS SERRANO LUNA	<a href="mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com">ardila-abogados-asociados@hotmail.com</a> 3132464804
<b>DEMANDADO:</b> ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA 313-2571189	<a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co">isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co</a> Celular 317424451 <a href="mailto:jorge.casllo1001@correo.policia.gov.co">jorge.casllo1001@correo.policia.gov.co</a>
<b>Testigos</b> LIOMAR RAFAEL URUETA SOCARRAS YOSMAN ALBERTO FLOREZ LUNA	<a href="mailto:liomar.urueta5231@correo.policia.gov.co">liomar.urueta5231@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:yosman.florez@correo.policia.gov.co">yosman.florez@correo.policia.gov.co</a>

**AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

En audiencia del 4 de noviembre de 2021, se ordenó realizar el dictamen pericial a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BUCARAMANGA (archivo 19). El día 5 de diciembre de 2022, se requirió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que llevara a cabo la pericial (archivo 77 expediente digital ONE DRIVE), a folio 81 se recibe respuesta, en la que informan que se llevará a cabo la pericial, y solicitan se aporte la documental y demás requerida. En consecuencia, se corre traslado de la documental allegada, por el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que proceda conforme a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd79ad687bc16ba04fee441473292941e1f9379fdc47a0b405525af87169fa**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia:** Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado del incidente de nulidad. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SOCIEDAD ALEJANDRO GALVIS RAMIREZ E HIJOS S.A.S <a href="mailto:auxiliartributaria@vanguardia.com">auxiliartributaria@vanguardia.com</a> <a href="mailto:gestionjuridica@irmsas.com">gestionjuridica@irmsas.com</a> <a href="mailto:gerencia@irmsas.com">gerencia@irmsas.com</a> 3143600209
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> y <a href="mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:adriana.rodriguez.bueno@gmail.com">adriana.rodriguez.bueno@gmail.com</a> 3171649117
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2021-00235-00
CORREOS ELECTRONICOS	<a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### AUTO NIEGA NULIDAD

El 11 de enero de 2023 (archivo 46), el apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, formuló solicitud de nulidad, por cuanto no fueron tenidos en cuenta los alegatos de conclusión y que, por ende, se configura la causal 6 del artículo 133 del CGP.

#### A. ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de noviembre de 2022 (archivo 39), se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión.
2. El día 16 de diciembre de 2022 (archivo 44), se dictó sentencia de primera instancia.
3. El 11 de enero de 2023 (archivo 46), el apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA formuló solicitud de nulidad.
4. Con auto del 27 de enero de 2023 se corrió traslado de la solicitud de nulidad.
5. El traslado fue descorrido por la parte actora a archivo 54.

#### B. CONSIDERACIONES

Cabe recordar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que, cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso es ilegal y, consecuentemente, vulneratorio de este principio, pues este debe ser el

primer lineamiento a seguir por parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso.

El artículo 133<sup>1</sup> de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- establece de manera taxativa las nulidades, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley y, respecto a la taxatividad, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010<sup>2</sup>.

Así las cosas, si se observa una anomalía que no se encuentra contemplada en alguna de las 8 causales establecidas en el artículo 133 del Estatuto General del Proceso o, en su defecto, el señalado por el canon 29 de la Constitución Política, el Juez no podrá decretar la nulidad de lo actuado, así se lo hubieren solicitado las partes, pues violaría el principio de taxatividad.

Además de lo anterior, no puede dejarse de lado el párrafo del precepto 133, cuando indica que **“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”**, lo cual implica que, para dichos casos, deberán utilizarse los recursos ordinarios previstos en las normas procesales, ya que las demás inconsistencias en el trámite del proceso, se sanearían.

---

<sup>1</sup> “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

“7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

““El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

“Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

“El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>2</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”

### C. CASO CONCRETO

Revisada la solicitud de nulidad formulada el 11 de enero de 2023, el apoderado afirma que no fueron tenidos en cuenta los alegatos de conclusión presentados dentro de la oportunidad procesal correspondiente y que, por ende, se configura la causal 6 del artículo 133 del CGP.

Conforme la artículo 133 del CGP, nº 6 se configura nulidad en los siguientes términos

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*...6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Ahora en cuanto a la oportunidad precisa el CGP

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Ahora en cuanto a los requisitos dispone la norma:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Revisado el expediente, y conforme los antecedentes, se tiene que la etapa procesal correspondiente a los alegatos de conclusión no se omitió, por el contrario, la misma se dio en legal forma y se permitió a las partes el uso de esta, tanto que efectivamente la parte accionada hizo uso de la misma como se observa a archivo 48.

Sin embargo, si encuentra el Despacho que el escrito de alegatos no fue cargado al expediente en termino y, por tal razón, no fue tenido en cuenta para efectos de la sentencia, donde se indicó que no se habían presentado.

Conforme lo anterior, si bien existe una anomalía, la misma no tiene entidad o capacidad para ser un yerro que conlleve una nulidad procesal pues, como ya se dijo, no es capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación y, en consecuencia, se denegará la solicitud de nulidad y, en su lugar, el yerro se subsanará adicionando la sentencia una vez en firme la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: NEGAR** el incidente de nulidad, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDA:** En firme esta determinación, ingrese el expediente nuevamente al Despacho, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

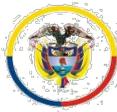
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0646e4e55184d53f58f987ed93716a163b8b6ec0ae516b13aebc9153f4c9665a**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADIS ESTHER GARCÍA GALEANO</b> <a href="mailto:gladyssgg@hotmail.com">gladyssgg@hotmail.com</a>
	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-00007-00

**TRASLADO ALEGATOS**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A<sup>1</sup> adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a5bbd83bcc28f717febe569494d0e7b686a814138d5566330b670abc29dc2c**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la prueba documental. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 24 de febrero de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA LETICIA CARDENAS SUAREZ</b> <a href="mailto:gloriacardenas65@hotmail.com">gloriacardenas65@hotmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> <b>MUNICIPIO DE GIRÓN</b> <a href="mailto:contactenos@giron-santander.gov.co">contactenos@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoalbertoneira@hotmail.com">abogadoalbertoneira@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2022-00015-00</b>

### AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 CPACA, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión, y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98732f2c0420865f366e3f79f86fd48f5107cd812d926e0277d2dedb3fece6d0**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS</b> <a href="mailto:orquidea_2005@msn.com">orquidea_2005@msn.com</a>
	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-00016-00

**AUTO CORRE TRASLADO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A<sup>1</sup> adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2105797393363ffa37b5ffbc966d734d63d7113f837dabc5bcd68ac05f233e**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la prueba documental. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 24 de febrero de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO EDGAR JAIMES ANTELIZ</b> <a href="mailto:Jairoanteliz2011@hotmail.com">Jairoanteliz2011@hotmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:dradiancy@hotmail.com">dradiancy@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-0018-00

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 CPACA, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78876e1ae63fa79b9f020e7450bca3c8e25fea68c87e2f7b052998f640b6c6**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO ANDRÉS MONTAGUT MOYANO</b> <a href="mailto:andreti750@gmail.com">andreti750@gmail.com</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-00020-00

**TRASLADO ALEGATOS**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A<sup>1</sup> adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68a146c002ce27be585b6a99d592a68237522b1aaacb5e7e3984b6635801eb**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la prueba documental. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 24 de febrero de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SAIDA ROSA HELENA TORRES FIALLO</b> <a href="mailto:sarohe2@hotmail.com">sarohe2@hotmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:dianacastellanosmorales@gmail.com">dianacastellanosmorales@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-0021-00

### AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 CPACA, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo

005

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaa3c8d6bf26af8d019670825d4a33c3d5850d1bcd07984c8033396f604234**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la prueba documental. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 24 de febrero de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO PEDRAZA RODRIGUEZ</b> <a href="mailto:Kpero62@gmail.com">Kpero62@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.ohernandez@santander.gov.co">ca.ohernandez@santander.gov.co</a> <a href="mailto:octaviohernandezm@outlook.com">octaviohernandezm@outlook.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2022-00024-00</b>

### AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 CPACA, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión, y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd358aaca0b01200ad02db883d4d2f1f419075c205b3db6d5ce711c6109e57b**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>REINALDO MATEUS MATEUS</b> <a href="mailto:reinaldomateus@hotmail.es">reinaldomateus@hotmail.es</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazogprocuraduria.gov.co">olizarazogprocuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-00040-00

**TRASLADO ALEGATOS**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A<sup>1</sup> adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

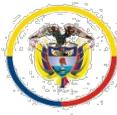
**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513b18ad804a22328182406b126e27b40693f7f66fcd0dc51c9b10ca99b40805**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA MARCELA ROMÁN MENDOZA</b> <a href="mailto:tatinico2007@hotmail.com">tatinico2007@hotmail.com</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2022-00042-00</b>

**TRASLADO ALEGATOS**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A<sup>1</sup> adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561581b2f9053edb727b14505f977d7c7c0eea08fea27871248689be4a707766**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la prueba documental. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 24 de febrero de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VICTOR JULIO PABÓN CARVAJAL</b> <a href="mailto:victorjpc@gmail.com">victorjpc@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> <b>MUNICIPIO DE GIRÓN</b> <a href="mailto:contactenos@giron-santander.gov.co">contactenos@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoalbertoneira@hotmail.com">abogadoalbertoneira@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2022-00043-00</b>

### AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 CPACA, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y rinda concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo

005

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e96264c0e84b6390b90f06ce1895a4a7db4bb1973f7e2205ed80807a65d86**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevada por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 febrero de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE DEL CARMEN VALERO ORTEGA</b> <a href="mailto:quintoscolegio@gmail.com">quintoscolegio@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notijudicial@fiduprevisora.com">notijudicial@fiduprevisora.com</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:pquitianpradilla@hotmail.com">pquitianpradilla@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2022-00045-00</b>

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO**

**1. ANTECEDENTES**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

**2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

<sup>1</sup> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA:** El señor JOSE DEL CARMEN VALERO ORTEGA, en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, como entidades demandadas.

**2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER:** Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

**2.3. HECHOS:** De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

**2.4. PUNTOS DE CONSENSO:** Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes, y/o se consideran como ciertos, porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

#### **2.5 PUNTOS DE DISENSO:**

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

**Parte demandante:** afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

**Parte demandada FOMAG:** manifiesta que se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior, señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

**Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL:** manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de respaldo fáctico y jurídico.

Indica respecto a las cesantías en intereses, que el término para la consignación y pago se rige bajo el régimen especial que ampara a los docentes, es decir la ley 91 de 1989, y no como se solicita, con el art. 99 de la Ley 50 de 1990; así mismo, que el Municipio de Bucaramanga no tiene dentro de sus competencias el trámite y reconocimiento de las cesantías anualizadas, cumpliendo con lo indicado en la Ley, lo cual realizó, remitiendo el listado de cesantías de docentes activos a FIDUPREVISORA S.A., con el valor liquidado y reconocido a cada uno de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

De igual manera refiere que la respuesta otorgada por el ente, se realizó en razón a la improcedencia del reconocimiento del pago por sanción moratoria anualizada y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las consignadas en el art. 59 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo que se cumplió con la obligación de liquidar y reconocer el pago de cesantías e intereses de las mismas, sin estar obligado a efectuar pagos por sanciones inexistentes, no reguladas taxativamente.

## 2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si el docente JOSE DEL CARMEN VALERO ORTEGA, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del acto administrativo bajo el radicado BUC202100EE007385 del 21 de agosto de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demandada?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

## 3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

### 3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante.

Al respecto y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

### 3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 11 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciera el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que, en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

### 3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 12 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECLARAR** cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d50b9d8b2d34f2d65fa5bef984b6abe9a423aa138c37ade78587508247c239**

Documento generado en 24/02/2023 12:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia Secretarial:** Informando que se encuentra pendiente decidir el incidente de desacato. Pasa al Despacho para considerar lo pertinente.

Bucaramanga veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA</b>
	<a href="mailto:Apoyojuridico74@gmail.com">Apoyojuridico74@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 "JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA"</b> <a href="mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co">msjmlbcoper@ejercito.mil.co</a> <a href="mailto:jonh.quintero@gmail.com">jonh.quintero@gmail.com</a> <a href="mailto:bijos@buzonejercito.mil.co">bijos@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>INCIDENTE</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2022-00075-00</b>

**AUTO DECIDE DE FONDO INCIDENTE**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la decisión de fondo del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 (numeral 01 del expediente digital), que fue objeto de impugnación se dispuso:

*"PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado respecto de los derechos al debido proceso, dignidad humana e igualdad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición del accionante OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.*

*TERCERO: ORDENAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 "JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA" que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído."*

2. Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 (numeral 02 del expediente digital) el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER dispuso:

*"PRIMERO. REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar: PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad e igualdad del señor OSCAR*

*FABIAN TARAZONA BALAGUERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. ORDENAR a la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 "JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA" que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, elabore el informe administrativo por lesiones correspondiente para ser tenido en cuenta por parte del órgano encargado de valorar al señor TARAZONA BALAGUERA en el momento oportuno. En este caso, el accionante no manifestó sufrir de alguna dolencia más allá de la que padece en el hombro, a causa del accidente que relató, en el que afirma sufrió una caída; y por ende, solo sobre este aspecto gravitará el contenido del informe. Del mismo modo se convoque Junta Médico Laboral y remita los soportes de que trata el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, para que la misma se realice dentro del término señalado en el parágrafo de esta misma norma, pues es una estipulación legal que no puede desconocerse de ninguna manera. Los 90 días iniciarán a contarse a partir de la notificación del presente proveído.*

*En caso de ameritarse la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral del demandante, las secuelas permanentes, su origen o el momento en que estas fueron adquiridas, se deberá activar nuevamente la afiliación del demandante a los servicios de salud de las fuerzas militares para la realización de los mismos sin ningún costo, se insiste, que aquellos servicios de salud a los que se hace referencia son únicamente los relacionados con los padecimientos en el, hombro, que afectan la salud del actor. Esta reactivación de servicios de salud deberá hacerse antes en el caso de ser necesaria para la iniciación del trámite administrativo que nos ocupa, o en caso de que la afectación del demandante haya empeorado y requiera atención urgente para su tratamiento. De las actuaciones surtidas se allegará constancia al Despacho con miras a evitar la imposición de sanciones por desacato a las que haya lugar por desobedecimiento a una orden judicial.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada."*

3. Mediante escrito radicado por correo electrónico el 18 de enero de 2023, el señor OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA interpone incidente de desacato contra la NACIÓN/EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022 (numeral 01 del expediente digital), que fuera modificado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2022 (numeral 02 del expediente digital).

4. El Despacho, mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó el término de dos días a la entidad incidentada para que fuera allegada su contestación (numeral 05 del expediente digital).

6. Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2023, se notifica a la entidad accionada del auto previo al inicio formal del incidente de desacato (numeral 07 del expediente digital).

5. Una vez vencido el término otorgado la entidad no allega contestación.

6. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 se dio apertura al incidente de desacato, decisión notificada el 13 de febrero de 2023 a las partes interesadas.

## CONSIDERACIONES

### OBJETO DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses, y multa hasta de 20 SMMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, el trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos que protegen derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”.*

Ahora bien, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada como así lo ha sostenido la Corte al señalar:

*“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”.*

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una Acción de Tutela, está prevista para la persona que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento.

Ahora bien, es deber del Juez de tutela, verificar en el incidente de desacato los siguientes presupuestos a fin de establecer si se configura desacato a la orden dada y por consiguiente dar lugar a la respectiva sanción:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
3. El alcance de la misma.

Lo anterior con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir incumplimiento, identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, así como establecer si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

## CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, trasladando los anteriores presupuestos al caso concreto, tenemos:

1. La orden está dirigida a que se ampare los derechos al debido proceso, dignidad e igualdad del señor OSCAR FABIAN TARAZONA BALAGUERA.
2. Respecto al término otorgado, fue establecido el de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo de tutela.
3. La orden estaba dirigida a que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 "JOSE ALBERTO SALAZAR ARANA" elaborara el informe administrativo por lesiones de la dolencia del hombro del señor OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA, para ser tenido en cuenta por parte del órgano encargado de valorar al señor TARAZONA BALAGUERA en el momento oportuno.

Así mismo, se indicó que debía ser convocada la Junta Médico Laboral remitiéndose los soportes de que trata el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, para que la misma se realizara dentro del término de 90 días que iniciarían a contarse a partir de la notificación del fallo de tutela.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que a NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INGENIEROS No. 30 "JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA", vencido el término de traslado otorgado para que allegara las pruebas del cumplimiento de la orden judicial, impartida mediante la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2022, y que fuera revocada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia emitida el 12 de mayo de 2022, no dio respuesta ante el traslado realizado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, con lo cual no se puede corroborar si la incidentada dio cumplimiento al fallo de la referencia.

Lo precedente, impone la intervención judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela y, de esa manera, proteger los derechos al debido proceso, dignidad e igualdad del señor OSCAR FABIAN TARAZONA BALAGUERA, por la cual se procederá a SANCIONAR por desacato a la TC AMPARO LÓPEZ RICO en calidad de OFICIAL GESTIÓN MEDICINA LABORAL DISAN EJERCITO.

Finalmente, debe decirse que en las actuaciones surtidas se observó el debido proceso que tiene el trámite incidental, así como el derecho de defensa de la TC AMPARO LÓPEZ RICO en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejercito, que si bien es de naturaleza sumaria, como lo ha dicho la Jurisprudencia, debe contar siempre con la presencia del legítimo contradictor, esto en aras de garantizar, además, otro derecho fundamental como lo es el de defensa.

De esta manera y respetando el derecho al debido proceso de la parte incidentada, obra en el expediente constancia de envío de notificaciones del auto previo a la apertura formal del incidente de desacato, de fecha 24 de enero de 2023 (numeral 06 del expediente digital), así como del auto de apertura formal del incidente, de fecha 10 de febrero de 2023, que fuera notificado el 14 de febrero de 2023 (numeral 09 del expediente digital).

Así mismo, como se refirió en el acápite de antecedentes – y así puede ser visto en el expediente-, se notificó por estados todas las decisiones adoptadas, aunado a que se notificó por el medio más expedito al funcionario correspondiente, el auto de apertura formal del incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR por desacato** a la TC AMPARO LÓPEZ RICO en calidad de Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, con la imposición de multa por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada funcionario.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTASE por Secretaría el expediente ante el Tribunal Administrativo de Santander, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, hágase efectiva la sanción, mediante comunicación a las autoridades competentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e49c711b196c58196d2facf1ae84c621a064f9ee0e4c47d56bd937939e8f84**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que existe recurso sin resolver. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	ALIRIO CALDERÓN <a href="mailto:pabongloriaisabel@gmail.com">pabongloriaisabel@gmail.com</a> <a href="mailto:alirio.calderon@outlook.com">alirio.calderon@outlook.com</a> <a href="mailto:javier.calderonpabon@hotmail.com">javier.calderonpabon@hotmail.com</a> <a href="mailto:juan.martinez@rugelesyasociados.co">juan.martinez@rugelesyasociados.co</a>
<b>Demandado:</b>	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	680013333005-2022-00116-00

### AUTO DEJA SIN EFECTOS CITACION A AUDIENCIA

A archivo 28 obra recurso de reposición contra el auto que fijó el litigio, el cual se encuentra en trámite de traslado y resolución del mismo conforme al CGP.

Conforme lo anterior, se encuentra que hasta tanto no sea resuelto el recurso, no hay lugar a realizar la audiencia de pruebas y, atendiendo que la mencionada audiencia se encuentra fijada para el día 2 de marzo de 2023, se deja sin efectos dicha fijación y, en su lugar, una vez resuelto el recurso, se fijará una nueva fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo

005

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376bfd492783752d7d1d2c530006c47d9ffdedab9af7d8058aa85ac90b6bd7ab**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YULY ANDRA CASTRO CAICEDO</b> <a href="mailto:Juliecastro.1213@gmail.com">Juliecastro.1213@gmail.com</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-00259-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **YULY ANDRA CASTRO CAICEDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación, a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizado el expediente, se encuentra que, las pretensiones del presente medio de control, van encaminadas a que sea declarada la nulidad del acto ficto, configurado el día 26 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 25 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, con las pruebas allegadas al plenario, se encontró que fue expedido el 10 de octubre de 2021, por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, oficio mediante el cual se brindó respuesta a la petición SAC BUC2021ER011256, elevada por la parte demandante el 25 de agosto de 2021, y que fuera notificada de forma automática por el Sistema de Atención al Ciudadano SAC el 2 de octubre de 2021, a las 15:04 al correo de la parte solicitante, como fue informado mediante la respuesta allegada el 5 de diciembre de 2022 por el municipio de Bucaramanga/ Secretaría de Educación.

Una vez revisada esta contestación expedida por el ente demandado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo, y no un simple acto de trámite, como lo señala la parte actora en su escrito de demanda, puesto que en la respuesta emitida se hace el análisis de la situación jurídica de la demandante, en la cual el ente accionado, decide negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, basándose en la falta de competencia de la entidad para reconocer y pagar la sanción pretendida, con lo cual se corrobora, que el acto administrativo expedido resuelve de fondo la petición elevada.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que el “ (...) *acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa (...)*<sup>1</sup>.

Asimismo, esta Corporación, ha indicado respecto del control de legalidad de los actos administrativos que “ (...) *por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados*”.

Entonces, el acto expedido el 2 de octubre de 2021 por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al contener una respuesta de fondo, debió ser atacado por la parte demandante, al ser este pronunciamiento parte de los actos que crean, modifican o extinguen de manera definitiva el derecho reclamado judicialmente.

Aunado a lo anterior, en la respuesta emitida por la entidad se indica que la solicitud de sanción mora pretendida debe ser radicada directamente por la parte actora ante la Fiduprevisora, con lo cual el ente demandado pone fin a la actuación administrativa, como lo señaló el Tribunal Administrativo de Santander en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 al indicar:

*“Se prohija aquí la tesis del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA**”.*

En consideración a lo anterior, el Despacho determina que el acto que debió demandarse era el acto administrativo expedido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DE

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

<sup>2</sup> Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

EDUCACIÓN el 10 de octubre de 2021, debiéndose atacar la legalidad de este para demostrar que la entidad demandada sí tenía competencia para reconocer la sanción reclamada.

Ahora bien, al realizar un estudio del acto expedido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el 2 de octubre de 2021, se encuentra que fue notificado en la misma fecha, por lo cual la parte demandante contaba con el término de 4 meses desde el día siguiente a la notificación del acto para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho término que vencía el 3 de febrero de 2022.

Como lo ha señalado el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”

Aunado a lo anterior, se encuentra que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 9 de junio de 2022 y la demanda fue radicada el 12 de octubre de 2022, en este orden de ideas, habrá de declararse que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control, por cuanto, como ya se dijo, a la fecha de presentación de la demanda, el término establecido en la Ley 1437 de 2011, se encontraba vencido; por tanto se rechazará la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora **YULY ANDREA CASTRO CAICEDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por encontrarse configurado el fenómeno de la CADUCIDAD de la acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20395b7f02187bc7f37524e448eb9a2711e3d0bea03db76480d35396df67001f**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>ALBA JANETH ROJAS HERRERA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>  <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co">contactenos@bucaramanga.gov.co</a> -
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Expediente:</b>	680013333005-2022-00277-00

### AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **ALBA JANETH ROJAS HERRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizado el expediente se encuentra que las pretensiones del presente medio de control van encaminadas a que sea declarada la nulidad del acto ficto configurado el 22 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el 21 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario encuentra el Despacho que obra respuesta del 14 de agosto de 2021 por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, No. BUC2021EE008158, frente a la petición radicada SAC BUC2021ER008791, elevada por la parte actora el 21 de julio de 2021, y que fuera notificada de forma automática por el Sistema de Atención al Ciudadano SAC el 14 de agosto de 2021 a las 15:51:54 al correo del peticionario que había generado la consulta, como fue informado mediante oficio del 7 de febrero de 2023 por parte del Secretario de Educación del Municipio de Bucaramanga, conforme al requerimiento realizado<sup>1</sup>.

En tal sentido, verificada la respuesta otorgada por el ente demandado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de

<sup>1</sup> Expediente digital. Archivo No.10

fondo y no un simple acto de trámite, como lo señala la parte actora en su escrito de subsanación, puesto que en la respuesta emitida se hace el análisis de la situación jurídica de la demandante, decidiendo este, negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, basándose en la falta de competencia de la entidad para reconocer y pagar la sanción pretendida, con lo cual se corrobora, que el acto administrativo expedido resuelve de fondo la petición elevada.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que el “ (...) acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa (...)<sup>2</sup>.

Asimismo, esta Corporación, manifestó al respecto del control de legalidad de los actos administrativos que:

*“(...) por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”.*

Conforme a lo anterior, el acto expedido el 14 de agosto de 2021 por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al contener una respuesta de fondo, debió ser atacado por la parte demandante por ser este pronunciamiento, de los actos que crean, modifican o extinguen de manera definitiva el derecho reclamado judicialmente, toda vez que en la respuesta emitida por la entidad se indica claramente, que la solicitud de sanción mora pretendida debe ser radicada directamente por la parte actora ante la Fiduprevisora, con lo cual el ente demandado pone fin a la actuación administrativa, situación señalada por el Tribunal Administrativo de Santander en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022:

*“Se prohija aquí la tesis del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación** y, por lo tanto, **su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA**” Subrayado y negrilla dentro del texto.*

En consideración a lo anterior, el Despacho considera que el acto que debió demandarse corresponde al emitido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 14 de agosto de 2021, debiéndose atacar la legalidad de este a efectos de

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

<sup>3</sup> Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

demostrar que la entidad demandada sí tenía competencia para reconocer la sanción reclamada.

Así las cosas, al realizar un estudio del acto expedido por el ente territorial, el 14 de agosto de 2021, notificado en la misma fecha, se tiene que la parte demandante contaba con el término de 4 meses desde el día siguiente a la notificación del acto, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fenecía el 15 de diciembre de 2021, conforme lo señala el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...)”

En conclusión, para el caso que nos ocupa, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 5 de agosto de 2022 y la demanda fue radicada el 1º de noviembre de 2022, con lo cual se hace necesario declarar configurado el fenómeno de caducidad del presente medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho invocado, en razón a que a la fecha de presentación de la demanda, el término otorgado por la Ley 1437 de 2011 para presentar la demanda, se encontraba vencido; en tal sentido, se rechazará la demandada conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 169 de la misma normativa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por ALBA JANETH ROJAS HERRERA contra NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previo las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVASE el expediente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237<sup>4</sup> y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100<sup>5</sup> y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>4</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

<sup>5</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe738f30085b1a1f819afe70b12019c92d60dd02a1d242580e6a0f2ecd0ed78**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA INÉS CARVAJAL TARAZONA</b>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@bucaramanga.gov.co">notificacionjudicial@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-00279-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **MARTHA INÉS CARVAJAL TARAZONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizado el expediente, se encuentra que las pretensiones del presente medio de control van encaminadas a que sea declarada la nulidad del acto ficto configurado el día 7 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, con las pruebas allegadas al plenario, se encontró que fue expedido el 10 de octubre de 2021, por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, oficio mediante el cual se brindó respuesta a la petición SAC BUC2021ER012103, elevada por la parte demandante el 6 de septiembre de 2021, y que fuera notificada de forma automática por el Sistema de Atención al Ciudadano SAC el 10 de octubre de 2021, a las 17:11:50 al correo del peticionario, como fue informado mediante la respuesta allegada el 6 de diciembre de 2022 por el Municipio de Bucaramanga/ Secretaría de Educación.

Una vez revisada esta contestación, expedida por el ente demandado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de

fondo y no un simple acto de trámite como lo señala la parte actora en su escrito de demanda, puesto que en la respuesta emitida se hace el análisis de la situación jurídica de la demandante, en la cual el accionado ente, decide negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, basándose en la falta de competencia de la entidad para reconocer y pagar la sanción pretendida, con lo cual se corrobora, que el acto administrativo expedido resuelve de fondo la petición elevada.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que el “ (...) acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa (...)»<sup>1</sup>.

Asimismo, esta Corporación, ha indicado respecto del control de legalidad de los actos administrativos que “ (...) por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”.

Entonces, el acto expedido el 10 de octubre de 2021 por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al contener una respuesta de fondo, debió ser atacado por la parte demandante al ser este pronunciamiento parte de los actos que crean, modifican o extinguen de manera definitiva el derecho reclamado judicialmente.

Aunado a lo anterior, en la respuesta emitida por la entidad se indica que la solicitud de sanción mora pretendida debe ser radicada directamente por la parte actora ante la Fiduprevisora, con lo cual el ente demandado pone fin a la actuación administrativa, como lo señaló el Tribunal Administrativo de Santander, en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 al indicar:

**“Se prohija aquí la tesis del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.**

En consideración a lo anterior, el Despacho determina que el acto que debió demandarse era el acto administrativo expedido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 10 de octubre de 2021, debiéndose atacar la legalidad de este para

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

<sup>2</sup> Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

demostrar que la entidad demandada sí tenía competencia para reconocer la sanción reclamada.

Ahora bien, al realizar un estudio del acto expedido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 10 de octubre de 2021, se encuentra que fue notificado en la misma fecha, por lo cual la parte demandante contaba con el término de 4 meses desde el día siguiente a la notificación del acto para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho término que vencía el 11 de febrero de 2022.

Como lo ha señalado el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”

Aunado a lo anterior, se encuentra que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 12 de mayo de 2022 y la demanda fue radicada el 8 de noviembre de 2022, en este orden de ideas, habrá de declararse que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control, por cuanto como ya se dijo, a la fecha de presentación de la demanda el término establecido en la Ley 1437 de 2011, se encontraba vencido; por tanto se rechazará la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora **MARTHA INÉS CARVAJAL TARAZONA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por encontrarse configurado el fenómeno de la CADUCIDAD de la acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1247e666420724b33182302b8c10786caec2913aa72f732f485a7ff6e7b550**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUZ MARINA BERMUDEZ PRADA
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>  MUNICIPIO DE FLORIDABLACA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00286-00

### AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **LUZ MARINA BERMUDEZ PRADA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizado el expediente se encuentra que las pretensiones del presente medio de control van encaminadas a que sea declarada la nulidad del acto ficto configurado el 22 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el 21 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario encuentra el Despacho que obra respuesta del 29 de octubre de 2021 por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, No. FRB2021EE004543, frente a la petición radicada FRB2021ER004223, elevada por la parte actora el 21 de julio de 2021, y que fuera notificada el 29 de julio de 2021 al correo del apoderado, registrado como usuario, como fue informado mediante oficio del 23 de enero 2023 por parte del Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca, conforme al requerimiento realizado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Expediente digital. Archivo No.08

En tal sentido, verificada la respuesta otorgada por el ente demandado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos para ser considerada una respuesta de fondo y no un simple acto de trámite como lo señala la parte actora en su escrito de subsanación, puesto que en la respuesta emitida se hace el análisis de la situación jurídica de la demandante, decidiendo este, negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, basándose en el régimen especial docente, con lo cual se corrobora, que el acto administrativo expedido resuelve de fondo la petición elevada.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que el “ (...) acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa (...).<sup>2</sup>

Asimismo, esta Corporación, manifestó al respecto del control de legalidad de los actos administrativos que:

*“(...) por regla general son los actos definitivos lo (sic) únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”.*

Conforme a lo anterior, el acto expedido el 27 de octubre de 2021 por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al contener una respuesta de fondo, debió ser atacado por la parte demandante por ser este pronunciamiento, de los actos que crean, modifican o extinguen de manera definitiva el derecho reclamado judicialmente, toda vez que en la respuesta emitida por la entidad se indica claramente, que la solicitud de sanción mora pretendida debe ser radicada directamente por la parte actora ante la Fiduprevisora, con lo cual el ente demandado pone fin a la actuación administrativa, situación señalada por el Tribunal Administrativo de Santander en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2022:

*“Se prohija aquí la tesis del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, **pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA**”* Subrayado y negrilla dentro del texto.

En consideración a lo anterior, el Despacho considera que el acto que debió demandarse corresponde al emitido por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARÍA DE

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 5 de noviembre de 2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Número único de radicación 25000234100020120068001.

<sup>3</sup> Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17)

EDUCACIÓN, el 27 de octubre de 2021, debiéndose atacar la legalidad de este a efectos de demostrar que la entidad demandada sí tenía competencia para reconocer la sanción reclamada.

Así las cosas, al realizar un estudio del acto expedido por el ente territorial, el 27 de octubre de 2021, notificado el 29 de octubre del mismo año, se tiene que la parte demandante contaba con el término de 4 meses desde el día siguiente a la notificación del acto, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fenecía el 28 de febrero de 2022, conforme lo señala el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”

En conclusión, para el caso que nos ocupa, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 9 de agosto de 2022 y la demanda fue radicada el 16 de noviembre de 2022, con lo cual se hace necesario declarar configurado el fenómeno de caducidad del presente medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho invocado, en razón a que a la fecha de presentación de la demanda, el término otorgado por la Ley 1437 de 2011 para presentar la demanda, se encontraba vencido; en tal sentido, se rechazará la demandada conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 169 de la misma normativa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LUZ MARINA BERMUDEZ PRADA contra NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previo las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI, ARCHIVESE el expediente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237<sup>4</sup> y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100<sup>5</sup> y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>4</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

<sup>5</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dc8f6e2d3727d27d677382f799052b91eafef0c53f03f123eaa6b0d53f1acd**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA ELVA OSSA ZAPATA</b>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@santander.gov.co">notificacionjudicial@santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-00289-00

**AUTO REQUIERE INFORMACIÓN**

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 (numeral 04 del expediente digital), se requirió al DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que allegara el oficio emitido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el 22 de noviembre de 2021, bajo el consecutivo 20210201085, ante la petición presentada por la parte actora el 11 de noviembre de 2021, **con sus respetivas constancias de notificación**, a efectos de realizar el estudio pertinente. Mediante oficio allegado el 12 de diciembre de 2022, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, allega respuesta.

Una vez revisada la misma, se encuentra que fue allegado oficio del 30 de noviembre de 2021 y constancia de la respuesta automática emitida dentro del radicado 20210207189, sin embargo, una vez revisado el oficio en comento, se encuentra que en el asunto es señalado: “ASUNTO: Respuesta Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020. Radicado Proceso Forest No. 20210201085 con número de proceso 1995305”.

Revisada la demanda, se percata el Despacho que con los anexos de la demanda fue allegada captura de pantalla, en donde se indica que el radicado 20210201085 corresponde a la solicitud de pago de sanción por mora, y no de solicitud de información de cesantías.

<b>Fecha Trámite:</b>	2021-11-22 16:00:38
<b>Fecha Vencimiento:</b>	2022-06-30 16:00:38
<b>Trámite:</b>	DERECHO DE PETICIÓN DE PRESTACIONES
<b>Dependencia:</b>	Grupo de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>No radicado:</b>	20210201085
<b>Proceso:</b>	1995305
<b>Actividad:</b>	ACTIVIDAD FINAL
<b>Estado:</b>	Finalizado

	RADICADO	FECHA	OBSERVACIONES	DESTINATARIO	TIPO DOCUMENTO
1	<a href="#">20210201085</a>	2021-11-22	Pago de sanción por mora por inoportuna	SILVIA GERALDINE BALAGUERA	Carta
2	<a href="#">20210207189</a>	2021-11-30		SILVIA GERALDINE BALAGUERA	Carta

MEDIO DE CONTROL:  
REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
680013333005-2022-00289-00

Así mismo, se encontró que el 11 de noviembre de 2021, fueron elevadas 2 peticiones, a las cuales se les asignó el consecutivo 20210201085 y 20210202153, a las que le fueron emitidas respuestas el 22 y 23 de noviembre de 2021 respectivamente.

Tramites Forest <tramitesforest@santander.gov.co> 22 de noviembre de 2021, 15:59  
Para: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <silviasantanderlopezquintero@gmail.com>

De manera atenta le informo que su correo fue recibido radicado y enviado a EQUIPO DE PRESTACIONES para lo pertinente; con numero de radicado 20210201085

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
GOBERNACIÓN DE SANTANDER  
[www.santander.gov.co](http://www.santander.gov.co)

---

De: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <silviasantanderlopezquintero@gmail.com>  
Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 3:55 p. m.  
Para: Tramites Forest <tramitesforest@santander.gov.co>  
Asunto: RECLAMACION-ANA ELVA OSSA ZAPATA

Tramites Forest <tramitesforest@santander.gov.co> 23 de noviembre de 2021, 15:50  
Para: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <silviasantanderlopezquintero@gmail.com>

Buen día

De manera atenta le informo que su solicitud fue recibida, radicada y enviada al EQUIPO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para lo pertinente. Con número de radicado 20210202153

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
GOBERNACIÓN DE SANTANDER  
[www.santander.gov.co](http://www.santander.gov.co)

---

De: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <silviasantanderlopezquintero@gmail.com>  
Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 4:51 p. m.  
Para: Tramites Forest <tramitesforest@santander.gov.co>  
Asunto: SOLICITUD-ANA ELVA OSSA ZAPATA

En consecuencia, al no existir claridad sobre los documentos y peticiones presentadas en cada una de las solicitudes elevadas el 11 de noviembre de 2021, por la apoderada demandante, y al no existir claridad sobre la respuesta allegada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se requerirá a esta entidad para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue pruebas de las peticiones en comento, y aporte al plenario prueba del trámite surtido para dar respuesta a cada una de estas solicitudes, adjuntando las constancias de notificación de los actos expedidos, lo anterior, para efectos de realizar el estudio pertinente de admisibilidad de la demanda, información requerida so pena de iniciar incidente de Desacato por el incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c301236c1ff7b1cae8369eb9c5e40b92ff51dc6707043d336da7349f944ee9**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GERMAN EMILIO RICAURTE COSSIO Calle 107 No 15b-3 3134889487 <a href="mailto:notificacioneslnataliaflorez@gmail.com">notificacioneslnataliaflorez@gmail.com</a>
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@cnscc.gov.co">notificaciones@cnscc.gov.co</a> <a href="mailto:sosgo1951@gmail.com">sosgo1951@gmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2022-00297-00
CORREOS ELECTRONICOS	<a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCION

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada, bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El municipio de Bucaramanga solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra del señor GERMAN EMILIO RICAURTE COSSIO, por la suma correspondiente a la liquidación de costas ordenadas a su favor en las sentencias dictadas dentro del proceso radicado bajo el No. 68001333300520180034800.

Como título ejecutivo, hace referencia a la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado, y en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Santander, y los autos de liquidación de costas y aprobación de las mismas proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo el 21 de enero de 2022, decisiones que quedaron debidamente ejecutoriadas.

#### CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en el numeral 6° del artículo 104 la competencia en materia de ejecutivos de esta jurisdicción así:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

A su turno, el artículo 297, establece que constituyen título ejecutivo:

- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

La lectura armónica de las anteriores disposiciones, determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas y no a los particulares.

Téngase que en cuenta que toda la normatividad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 relacionada con el trámite ejecutivo, esto es, plazos para el cumplimiento de sentencias (art 192 inc 2); aplicación de intereses (art. 192 inc 3); cesación de intereses (art. 192 inc 5) delimitan su aplicación al cumplimiento de las condenas por parte de las entidades públicas. Aunado a ello, para el caso particular, es directamente el artículo 188 ibidem el que establece que la liquidación y ejecución de las costas, se regirán por las normas del Código General del Proceso, lo que implica que sea la jurisdicción ordinaria la que conozca del trámite respectivo de su ejecución.

Finalmente, la misma Corte Constitucional, en su condición de órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, determinó en un caso similar al que aquí se presenta, que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”* H. Corte Constitucional. Auto 857 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

En ese orden de ideas, la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante, en la que pretende se libre de pago a su favor y en contra de un particular, debe ser estudiada y decidida por la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser esta la competente para conocer de la ejecución de obligaciones a cargo de los particulares.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, en atención a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – reparto, para su conocimiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf5f7005f56e9cb2786c9ab0892af66936ef25c51c23812893f522b0785ff9b**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que llegó respuesta de la secretaria de Educación.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OLGA LUCIA VELASCO GUIZA <a href="mailto:saulcepeda27@yahoo.es">saulcepeda27@yahoo.es</a> <a href="mailto:santana-abogados@hotmail.com">santana-abogados@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-000298-00
CORREOS ELECTRONICOS	<a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, el Despacho ordenó requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, para que indicara el lugar de prestación de servicios de la señora OLGA LUCIA VELASCO GUIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.670.597.

Posteriormente la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, allegó respuesta mediante correo electrónico (archivo 13).

Ahora bien, expuesto lo anterior, corresponde al Despacho el estudio de admisibilidad del presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, incoada por OLGA LUCIA VELASCO GUIZA, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2081 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación.

De la revisión del expediente, se observa que la docente OLGA LUCIA VELASCO GUIZA, laboró en el Instituto Integrado de Comercio del municipio de Barbosa, hasta el 07-01-2021, municipio que, de conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil, por tanto, es a esa jurisdicción territorial a la que le corresponde conocer el asunto, en virtud del numeral 3 del artículo 156<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., en donde se precisa que el Juez competente para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 2081 de 2021.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

**MEDIO DE CONTROL:**  
**REFERENCIA:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
680013333005-2022-00298-00

donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, careciendo este Despacho judicial de competencia para admitir la demanda.

Por tal razón, y como quiera que el proceso había sido enviado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, se ordenará remitirlo a dicho Despacho, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Digna María Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88c93884ebdc9ca32c317427cd27117845f5a35b6a610d9fb4a9cd0bd3a2f7**

Documento generado en 24/02/2023 12:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>NANCY JANNETH JAIMES MÉNDEZ</b> <a href="mailto:njannethjm@gmail.com">njannethjm@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Expediente:</b>	<b>680013333005-2022-00308-00</b>

**AUTO REQUIERE PREVIO ADMITIR**

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante lo anterior, se observa que, con las pruebas allegadas con la demanda, no reposa constancia de radicación emitida por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, como se ha presentado en gran cantidad de procesos adelantados en este Despacho, por el mismo tema.

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue al Despacho constancia de la radicación y tramite, de la solicitud realizada por la parte demandante, el día 12 de julio de 2021, bajo el número 20210098837 al DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, **con sus respectivas constancias de notificación**, a efectos de realizar el estudio de admisibilidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65e16bc8a52c782bdee4dc7588fb78ca05c0664e95a703c6067f700196f4f9a**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	JOSE ORLANDO MELO BERNAL, FABIANA NAVARRO SEGOVIA, JOSE ORLANDO MELO BERNAL; LUIS JAVIERMELO NAVARRO, JOSE ORLANDO MELO BERNAL; JOSE ORLANDO MELO BERNAL, y FABIANA NAVARRO SEGOVIA, quienes actúan en nombre propio y además en su calidad de representante legal de sus menores hijos, YEISON ANDRES MELO NAVARRO; DIDIER JOSE MELO NAVARRO, JHONATAN ALEXANDER MELO NAVARRO
<b>Demandado:</b>	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	680013333005-2022-00309-00

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente, previo las siguientes consideraciones:

Los señores JOSE ORLANDO MELO BERNAL, FABIANA NAVARRO SEGOVIA, JOSE ORLANDO MELO BERNAL; LUIS JAVIERMELO NAVARRO, JOSE ORLANDO MELO BERNAL; JOSE ORLANDO MELO BERNAL, y FABIANA NAVARRO SEGOVIA, quienes actúan en nombre propio, y además en su calidad de representante legal de sus menores hijos, YEISON ANDRES MELO NAVARRO; DIDIER JOSE MELO NAVARRO, JHONATAN ALEXANDER MELO NAVARRO por intermedio de apoderado judicial demandan a la RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La acción correspondió por reparto a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte demandante el término de 10 para que la adecuara por no realizar él envió del mensaje de datos a la entidad demandada.

Mediante comunicación de fecha 23 de enero de 2023, se notificó a la parte demandante el auto de inadmisión, no obstante una vez transcurrido el término legal para presentar la subsanación sin que la misma hubiera sido allegada al Despacho, se dispone **RECHAZAR** la demanda a la luz de lo señalado en el artículo 169 del CPACA, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA instaurado por JOSE ORLANDO MELO BERNAL, FABIANA NAVARRO SEGOVIA, JOSE ORLANDO MELO BERNAL; LUIS JAVIERMELO NAVARRO, JOSE ORLANDO MELO BERNAL; JOSE ORLANDO MELO BERNAL, y FABIANA NAVARRO SEGOVIA, quienes actúan en nombre propio y además en su calidad de representante legal de sus menores hijos, YEISON ANDRES MELO NAVARRO; DIDIER JOSE MELO NAVARRO, JHONATAN ALEXANDER MELO NAVARRO por intermedio de apoderado judicial contra RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce658d643a5a4583408c898945bf1226d689f433e10a7a4305762f18be8cb664**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro de término. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO <a href="mailto:contactojuridicojg@gmail.com">contactojuridicojg@gmail.com</a> <a href="mailto:gsyasociados.juridica@gmail.com">gsyasociados.juridica@gmail.com</a> <a href="mailto:diegoag_11@hotmail.com">diegoag_11@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	DIAN <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL</b>
<b>Expediente:</b>	680013333005-2022-00312-00

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Habiéndose subsanado dentro de término y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurada por DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO por intermedio de apoderado judicial contra la DIAN.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al DIAN a través del representante legal o quien haga sus veces, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 - de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO: CÓRRER** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>1</sup>, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**SEXTO: REQUERIR** al DIAN, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, al correo electrónico: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados ANA ISABEL MONROY DÍAZ C.C. N°1.098.811.601 de B/manga T.P N°367232 del C.S. de la J. y JONATHAN ANDRÉS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ C.C. N°1.095.794.706 de Floridablanca T.P N°392972 del C.S. de la J. <sup>2</sup> como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandante, conforme al poder otorgado<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

<sup>2</sup> Tarjeta profesional vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>3</sup> Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e054dd6fbd9cb5ca1f9372afb5acde0927385a9be1bb65f78429ab15cb5e4ca**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado judicial de la sociedad no presentó escrito de subsanación por lo que debe pronunciarse sobre el rechazo de la demanda. Para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HOLDING AUTO CENTER S.A.S.</b> <a href="mailto:luisc.eslava@gmail.com">luisc.eslava@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosauribes7@gmail.com">carlosauribes7@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <b>PROCURADORA 101 JUDICIAL I</b> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013333005-2022-00316-00</b>

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN**

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 el despacho dispuso inadmitir la demanda en referencia, advirtiendo que el medio de control por el que debía tramitarse la demanda de la referencia correspondía al de nulidad y restablecimiento del derecho y no al de simple nulidad como se indicó en el escrito incoatorio y en tal sentido se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que procediera a presentar la respectiva subsanación en los siguientes términos: (i) Adecuar el poder y el escrito de demanda indicando de forma expresa el medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, conforme a los artículos 135 a 148 del C.P.A.C.A. (ii) Adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad a lo reglado por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., ciñéndose al medio de control que pretenda entablar. (iii) Invocar las normas violadas y el concepto de violación de acuerdo con el acontecer fáctico que pudiera aplicarse al caso. (iv) Acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y a vez adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Ahora bien, de la revisión al expediente digital y los sistemas de consulta con que cuenta el despacho, se advierte que a la fecha en que profiere esta providencia, la parte demandante no ha realizado pronunciamiento alguno, pese a haberse notificado en debida forma el auto inadmisorio, situación que permite inferir al despacho que persisten las falencias por las cuales se libró dicha providencia.

Al respecto, los artículos 169 y 170 del CPACA, sobre la inadmisión y el rechazo de la demanda, prevén:

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: "15AutoInadmiteDemanda"

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de lo anterior, como quiera que la parte demandante guardó silencio y no presentó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderada por parte de la sociedad **HOLDING AUTO CENTER S.A.S.**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previo las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab8191f09d10c7320efefd06e4a036de5b3e8c5d4a4010c3ebd3b18833c45b8**

Documento generado en 24/02/2023 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>IVONNE CALDERÓN PEÑA</b> <a href="mailto:ivonchis_calderon@yahoo.com">ivonchis_calderon@yahoo.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@bucramanga.gov.co">contactenos@bucramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Expediente:</b>	<b>680013333005-2022-00317-00</b>

### AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 20 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que realizara pronunciamiento frente al acto demandado y poder; una vez notificada la providencia, fue allegada subsanación el 8 de octubre de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **IVONNE CALDERÓN PEÑA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que busca que se declare la nulidad acto administrativo radicado BUC2022EE009918 de 7 de julio de 2022, que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO: CORRER** traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>1</sup>, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237<sup>2</sup> y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100<sup>3</sup> y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace de acceso, en la plataforma One drive: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et3P7K7yjaZMn-jRue38EE8BSYpFMpjCApypU9C3eGirLw?e=1SMUxh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et3P7K7yjaZMn-jRue38EE8BSYpFMpjCApypU9C3eGirLw?e=1SMUxh)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

<sup>2</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

<sup>3</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14a5c3495059af66c219255caf07844f2283364b783060a3b0978c7be83126**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DUVAN ALVERNIA DUARTE</b> <a href="mailto:Alverniaduarte65@hotmail.com">Alverniaduarte65@hotmail.com</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>  <b>MUNICIPIO DE FLORIDABLACA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-00319-00

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Mediante auto del 5 de diciembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda para que realizara pronunciamiento frente al acto demandado; una vez notificada la providencia, fue allegada subsanación el 11 de enero de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **DUVAN ALVERNIA DUARTE** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que busca que se declare la nulidad del acto administrativo radicado FRB2022EE003777 del 24 de agosto de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO: CORRER** traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>1</sup>, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia auténtica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237<sup>2</sup> y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100<sup>3</sup> y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace de acceso, en la plataforma One drive: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eri\\_RNZregVGnWbSyaBjKesBVd\\_akLVC5ReQPIZ3eBaiTw?e=mpBRmp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eri_RNZregVGnWbSyaBjKesBVd_akLVC5ReQPIZ3eBaiTw?e=mpBRmp)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

<sup>2</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

<sup>3</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c19bc503bab7e81c7b068baf485c81c35a06943eb436150dad26e92171a22d6**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SLENDY YULIMAR RUIZ GOMEZ</b> <a href="mailto:slendyyulimar@hotmail.com">slendyyulimar@hotmail.com</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2022-00325-00

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Mediante auto del 20 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda para que realizara pronunciamiento frente al acto demandado; una vez notificada la providencia, fue allegada subsanación el 3 de febrero de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **SLENDY YULIMAR RUIZ GOMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que busca que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de diciembre de 2022, frente a la petición presentada el 29 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO: CORRER** traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>1</sup>, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237<sup>2</sup> y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100<sup>3</sup> y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace de acceso, en la plataforma One drive: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtazwFJhCjhMr77Gab-SlscB5JVM6Z7fl8iCIYmiDFP\\_Og?e=WV6lJh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtazwFJhCjhMr77Gab-SlscB5JVM6Z7fl8iCIYmiDFP_Og?e=WV6lJh)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

<sup>2</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

<sup>3</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcc0a3d1253febf49c120901bbede09fb613a530b60c1fc693bcd8034f95**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	WILFRED ACEVEDO, NEYLA PEREZ CATAÑO; DIORJAN YESID ACEVEDO MOLANO; MELISSA ANDREA ACEVEDO MOLANO, YENNY RIVERA ACEVEDO, ALICIA ACEVEDO, VELLANID RIVERA ACEVEDO <a href="mailto:neilaperezcatano33@gmail.com">neilaperezcatano33@gmail.com</a> <a href="mailto:guilletell2006@gmail.com">guilletell2006@gmail.com</a> <a href="mailto:diorjanyesidperezperez@gmail.com">diorjanyesidperezperez@gmail.com</a> <a href="mailto:yennyrivera394@gmail.com">yennyrivera394@gmail.com</a> <a href="mailto:riveravellanid@gmail.com">riveravellanid@gmail.com</a> <a href="mailto:juanenerposi@gmail.com">juanenerposi@gmail.com</a>
Demandado:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> POLICIA NACIONAL <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> INPEC <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
Ministerio público:	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2022-00328-00

### AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA acción de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el Art. 140 del C.P.A.C.A, instaurado por WILFRED ACEVEDO, NEYLA PEREZ CATAÑO; DIORJAN YESID ACEVEDO MOLANO; MELISSA ANDREA ACEVEDO MOLANO, YENNY RIVERA ACEVEDO, ALICIA ACEVEDO, VELLANID RIVERA ACEVEDO, por intermedio de apoderado judicial, contra RAMA JUDICIAL, POLICIA NACIONAL, INPEC Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la RAMA JUDICIAL, POLICIA NACIONAL, INPEC Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 - de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO: CÓRRER** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>1</sup>, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**SEXTO: REQUERIR** a la RAMA JUDICIAL, POLICIA NACIONAL, INPEC Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ C.C No 91.540.424 T.P 209154<sup>2</sup> como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme a los poderes otorgados<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

<sup>2</sup> Tarjeta profesional vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>3</sup> Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb8d44f7b32a2e52a2b5fffd9b125a892aac01a17b3db00170a6d13792c3c3e**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que, verificado el correo electrónico, se encontraron los anexos de la demanda, aportados por la ejecutante, conforme a lo solicitado en auto del 20 de enero de 2022. Pasa al Despacho para lo que corresponda.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial@hus.gov.co">defensajudicial@hus.gov.co</a> <a href="mailto:agaranegociosjuridicos@gmail.com">agaranegociosjuridicos@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN.</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co">notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Expediente:</b>	680013333005-2022-00331-00

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Ingresará al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el mandamiento de pago, previas las siguientes:

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, instaura demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLÍNICA DE GIRÓN, con el fin de obtener el pago por concepto de la condena asumida por la entidad, dentro del proceso ejecutivo surtido en el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, bajo el radicado 680013333012-2018-00002-00, por cuanto la orden se dio respecto de las dos entidades, realizando la parte ejecutante el pago total, a efectos de suspender la generación de intereses moratorios, y el embargo de cuentas.

Mediante auto del 20 de enero de 2023, se requiere a la parte demandante para que aporte las pruebas relacionadas en la demanda, a efectos de realizar el estudio pertinente; posteriormente se niega el mandamiento invocado, en razón a que no fueron aportados los documentos anexos; no obstante lo anterior, al verificar el correo electrónico del Despacho se encuentran que los documentos requeridos fueron aportados por la demandante el 23 de enero de 2023.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado en precedencia, y dado que, en realidad, sí fue aportada la documentación requerida, se hace necesario, dejar sin efecto la decisión proferida por el Despacho, en auto del 17 de febrero de 2023.

Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar el mandamiento de pago, no obstante, encuentra el Despacho que la sentencia de primera instancia que conforma el título base de la presente ejecución, fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

Al respecto, los artículos 156.9, 297-1 y 298 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, establece que:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Negrillas fuera de texto).*

*(...).*

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. . (Negrillas fuera de texto).**

Conforme a lo expuesto en la normatividad antes transcrita, encuentra el Despacho que el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, es el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga.

En el mismo sentido, se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante Auto No. 47 de fecha 19 de diciembre de 2012, por medio del cual, decidió conflicto negativo de competencia, dentro del expediente radicado bajo el No. 680013331007-2012-00238-01, en donde se señaló:

*“(...) el tribunal decide –(...)– que el competente para conocer de la demanda ejecutiva derivada de una sentencia judicial, lo es el mismo Juez que la profirió, (,,), afirmación que hace con base en los Arts. 156.9 y 298 CPACA.*

*En efecto, el análisis gramatical y lógico de las normas atrás citadas – vigentes al momento de la presentación de la demanda ejecutiva de la referencia - 1- permite determinar a qué persona se refiere dicha previsión normativa, puesto que dice específicamente que el competente lo es el mismo juez que profirió la sentencia, estableciendo un factor de conexidad según el cual, el juez de la condena, es el juez de su*

*ejecución, reduciendo así el conocimiento del asunto ejecución de sentencia, únicamente “al juez que profirió la sentencia” (...).”*

Conforme a lo expuesto, al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga no le asiste competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, y por consiguiente ordena su remisión al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, por intermedio de la Oficina de Servicios.

En el evento de que los anteriores razonamientos no sean aceptados por el Juez Noveno Administrativo Oral, este Despacho dispone trabar desde ya el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el proceso de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a la mayor brevedad posible, por intermedio de la Oficina de Servicios al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, previo las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**CUARTO: TRABAR** el conflicto negativo de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a5252cbe75d0cd3fa9dd75656b97809e22ce0231003e5ac3593bd0b025e1c6**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro de término. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES <a href="mailto:abogados@rinconperez.com">abogados@rinconperez.com</a> <a href="mailto:lucellymorales@gmail.com">lucellymorales@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL</b>
<b>Expediente:</b>	680013333005-2022-00333-00

### AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado dentro de término y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurada por LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES por intermedio de apoderado judicial contra la RAMA JUDICIAL.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través del representante legal o quien haga sus veces, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 - de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO: CÓRRER** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>1</sup>, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**SEXTO: REQUERIR** a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.622.580 y T.p. 216.377 del C. S. de la J.<sup>2</sup> como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

<sup>2</sup> Tarjeta profesional vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>3</sup> Expediente digital.

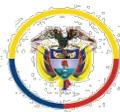
**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed91f28a933d4b8d5508ba335b8b1cf12414cf4ba8a3457500653ee8d071e31**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIDY SHIRLEY MELÉNDEZ DURÁN</b>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS</b> <a href="mailto:joaoalexigarcia@hotmail.com">joaoalexigarcia@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2023-00002-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente, previo las siguientes consideraciones:

La señora **LEIDY SHIRLEY MELÉNDEZ DURÁN**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

La acción correspondió por reparto efectuado el 11 de enero de 2023 a este Despacho, el cual, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y le concedió a la parte demandante el término de 10 indicando lo siguiente:

*“(…) Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la parte demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.*

*Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el poder está conferido de forma virtual, se hace necesario que se allegue la constancia del envío del correo electrónico o del medio digital utilizado mediante el cual la parte demandante confirió el poder.*

*Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo, y acreditar el envío simultaneo de la demanda con el fin de facilitar*

*el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.*

*Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Artículo 169 de la mencionada norma (...)*”

Mediante comunicación de fecha 7 de febrero de 2023, se notificó a la parte demandante el auto de inadmisión, no obstante, una vez transcurrido el término legal para presentar la subsanación, la misma no fue allegada al Despacho.

En consecuencia se dispone **RECHAZAR** la demanda, a la luz de lo señalado en el artículo 169 del CPACA, pues es sabido que la demanda, para su admisión, debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **LEIDY SHIRLEY MELÉNDEZ DURÁN**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56538090d9391268c06c1903dc34953af95f4198ea0bcad22aa4e9692db9417**

Documento generado en 24/02/2023 03:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVENIT MARIA CONTRERAS RODRIGUEZ</b>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2023-00021-00

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **ALVENIT MARIA CONTRERAS RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo BUC2022EE012306 del 29 de junio de 2022, sin embargo, una vez revisado el poder, encuentra el Despacho que este no cumple con lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, puesto que no determina ni identifica el acto demandado.

Adicionalmente se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR,** la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e03999a77421b18e0d8f11a300fa95fa522921882172ec630ca78e748016e87**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>MARTHA LUCIA USSA VALBUENA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co">contactenos@bucaramanga.gov.co</a> _
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Projudadm101@procuraduria.gov.co">Projudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Expediente:</b>	680013333005-2023-00023-00

### AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **MARTHA LUCIA USSA VALBUENA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo radicado BUC2022EE012272 de 29 de agosto de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991; sin embargo, al revisar el expediente se advierte que no fue allegado poder de representación para este proceso, pues obra únicamente el de conciliación prejudicial y trámite administrativo ante el ente territorial, por lo cual deberá requerirse a los apoderados para que lo aporten, con la correspondiente constancia de remisión de la demandante.

Finalmente se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa

impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc125fa09b2c7a9536c7ad99ce443b14dfd9f463b6ba320632f1ccf18ea1a74**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SILVIA BIBIANA PEDRAZA TORRES</b> <a href="mailto:silvia.pedraza@fiscalia.gov.co">silvia.pedraza@fiscalia.gov.co</a>
<b>APODERADO DTE:</b>	JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ <a href="mailto:carvajalvasquezja@gmail.com">carvajalvasquezja@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN / RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2023-00025-00

### AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE

Ingresa el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que en relación con los hechos de la demanda la suscrita juez se encuentra incurso en una causal de impedimentos, a saber:

### CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para los Jueces Administrativos se encuentran instituidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A., y respecto de los casos señalados en el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art 141 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P. es causal de impedimento:

*“(…) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Revisado el expediente, se observa que lo planteado en la demanda configura para la suscrita un impedimento para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionaria de la Rama Judicial.

Lo anterior en consideración a que las pretensiones del asunto bajo estudio van encaminadas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como componente adicional de la asignación salarial y demás prestaciones constitutivas de salario con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En tal virtud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

<sup>1</sup> “Artículo 131 No.2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA** para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previo las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b731ba769e6a39b2e56dbd08963e5e1d1f4bde43355458ee1a900af607defdf4**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>CANCIO EMILIO LAVERDE MANTILLA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE GIRÓN</b> <a href="mailto:contactenos@giron-santander.gov.co">contactenos@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Expediente:</b>	680013333005-2023-00028-00

### AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **CANCIO EMILIO LAVERDE MANTILLA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE GIRÓN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo radicado GRN2022EE002695 del 16 de septiembre de 2022, notificado el 23 de septiembre de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación del demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**INADMITIR**, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a764d930df6d515e0cf54d108bb70e7dce1bdde8fd7138b36faf4e2ff4d9c**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	HARRI ALEXIS DIAZ VILLAMIZAR <a href="mailto:diazvillamizarharrialexis@gmail.com">diazvillamizarharrialexis@gmail.com</a> TILCIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR <a href="mailto:villamizarvillamizartilcia@gmail.com">villamizarvillamizartilcia@gmail.com</a> ALEXANDER DIAZ <a href="mailto:alexanderd0171@gmail.com">alexanderd0171@gmail.com</a> <a href="mailto:yerllipabonvalencia@gmail.com">yerllipabonvalencia@gmail.com</a>
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a>
Ministerio público:	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2023-00029-00

### INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control REPARACION DIRECTA previsto en el art. 140 del C.P.A.C.A, instaurado HARRI ALEXIS DIAZ VILLAMIZAR, por intermedio de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia, por lo siguiente:

#### 1. De las pretensiones.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda, y en su numeral 2 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica:

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

Conforme lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que la parte actora, en las pretensiones de la demanda, de una parte nombra a los señores: madre AZUCENA GARZON ZUÑIGA y su padre LIBERTO GARCIA GONZALEZ y posteriormente señala sus padres los señores TILCIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR y ALEXANDER DIAZ.

Así mismo, en algunos apartes se hace referencia al MINISTERIO DE DEFENSA, como accionado.

Así las cosas, debe corregir la demandada aclarando las pretensiones y la parte demandante y accionada.

## 2. De las pruebas.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda y en su numeral 5 indica:

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

Se observa que se solicita como prueba la siguiente:

*“Prueba trasladada Respetuosamente solicito oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL 48 DE BUCARAMANGA o el Despacho donde cursen las diligencias al momento en que se peticione la prueba, para que remita al Juzgado dictamen médico pericial.”*

Sin embargo, revisada la demanda, en los hechos no se señala que exista un delito o que se esté investigando alguna conducta ilícita relacionada con los hechos, por el contrario, se observa que el tema objeto de demanda trata de una posible falla médica y, de otra parte, no se observa la solicitud de prueba pericial relacionada con tal solicitud, razón por la cual deberá rehacer el acápite de pruebas.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP , previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**INADMITIR**, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fec99342643e298368cff9a7d010e8ec2c0b42ded792bb34614e1fed434501a**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ERIKA JOHANNA PEÑA VILLABONA</b>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2023-00031-00

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **ERIKA JOHANNA PEÑA VILLABONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080

de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a1b3169516fbeecca46d262d2bd10af8f583d6489187f8d075e620b60d03a43**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIDY JOHANA ARCHILA PLATA</b> <a href="mailto:gwandurraga@hotmail.com">gwandurraga@hotmail.com</a> <a href="mailto:calzadofw@hotmail.com">calzadofw@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> <b>PROCURADORA 101 JUDICIAL I</b> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013333005-2023-00032-00</b>

### AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **LEIDY JOHANA ARCHILA PLATA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, que busca que se declare la nulidad (i) de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022004050000020 del 27 de enero del 2022, expedida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación de la DIAN correspondiente a Impuesto sobre la Renta y Complementarios y de la Resolución 1227 del 13 de octubre de 2022, que confirmó en todas sus partes la decisión inicial adoptada por el ente fiscalizador, (ii) de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022004050000021 del 27 de enero del 2022, expedida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación de la DIAN correspondiente al impuesto sobre las ventas y de la Resolución 1228 del 13 de octubre de 2022, que confirmó en todas sus partes la decisión inicial adoptada, y por último (iii) de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022004050000026 del 31 de enero del 2022, expedida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación de la DIAN correspondiente a Impuesto sobre las ventas, y de la Resolución 1229 del 13 de octubre de 2022, que confirmó en todas sus partes la correspondiente decisión inicial.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 201 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, -modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO: CORRER** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA –Modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>2</sup>, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**SEXTO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogad **GERMAN WANDURRAGA MALAGON** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.050 de Bucaramanga<sup>3</sup>, y T.P 237.940 del C.S.J como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder a ella conferido y que obra dentro del expediente digital en el archivo rotulado: “02ANEXOSDEMANDA”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Inciso 3º modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

<sup>3</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

**Firmado Por:**  
**Digna Maria Guerra Picon**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e844286ea60f974c72dc0da617bcbda0d34a8c04748c9d9e2c694358b6103a9**

Documento generado en 24/02/2023 01:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YESIKA ELIANA BARAJAS REYES</b>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2023-00033-00

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **YESIKA ELIANA BARAJAS REYES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080

de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d58853e6adfe6718cb9b27c67c8c35277b09918005c2b04e3652b30e8eb2c4**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>DIANA ELVIRA PAEZ SIERRA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Expediente:</b>	680013333005-2023-00034-00

### AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **DIANA ELVIRA PAEZ SIERRA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación, a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo radicado 20220200786 del 27 de septiembre de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte

demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR**, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0527d09c6415d89d0812e4c8b5d223bdc59b74fc6c58867ffa6bffc7c5610344**

Documento generado en 24/02/2023 10:41:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA PÉREZ PEÑA</b>
<b>APODERADO DTE:</b>	<b>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2023-00036-00

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **YESIKA ELIANA BARAJAS REYES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación, a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080

de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Digna Maria Guerra Picon  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e71c4f2fb000082dddc30559cf0c243db1fe77ae83d50e0e1b1513edd87d90**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demandante:</b>	<b>MARGARITA GOMEZ DUGARTE</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b>	<a href="mailto:Procjudadm101@procuraduria.gov.co">Procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:olizarazo@procuraduria.gov.co">olizarazo@procuraduria.gov.co</a>
<b>Agencia nacional de defensa jurídica del estado</b>	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Expediente:</b>	<b>680013333005-2023-0037-00</b>

### AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por MARGARITA GOMEZ DUGARTE, por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo No. PDC2022EE003593 del 15 de septiembre de 2022, notificado el 20 de septiembre de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de

conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR**, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722e2efd1037fd325ab8235c4dd8a22c64823a82f27ba1284c063cc3456daf9a**

Documento generado en 24/02/2023 10:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**